

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local, S.A. (GIALSA), contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de colaboración con la recaudatoria ejecutiva del Ayuntamiento de Daganzo”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, con un valor estimado de 300.000 euros.

Segundo.- El 9 de mayo de 2017, la representación de GIALSA presenta recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación.

En el recurso se solicita la nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y de la licitación puesto que por su cuantía

se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y sin embargo no ha sido publicado en el DOUE y en el BOE.

El día 11 de mayo de 2017, el órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso, copia del expediente administrativo y el preceptivo informe, en el que confirma que el valor estimado del contrato es de 300.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso

Segundo.- GIALSA ostenta la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), ya que la publicidad en el DOUE supone un plazo superior de presentación de ofertas y por tanto la posibilidad de presentar su proposición en mejores condiciones .

Asimismo resulta acreditada la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone contra el anuncio y los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 300.000 euros por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo, la convocatoria fue publicada el día 20 de abril de 2017 y los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en esa misma fecha

por lo que el recurso interpuesto 9 de mayo, está dentro del plazo establecido en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Respecto al fondo del asunto debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada en el ámbito local, los contratos de las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Esta regulación ha sido modificada por el efecto directo del artículo 2.9 de la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de trasposición ya ha finalizado, el cual incluye entre los contratos sometidos a regulación armonizada a todos los contratos de servicios, siempre que superen los umbrales establecidos, en este caso el umbral mencionado en el artículo 16.

Por su parte el artículo 142.1 del TRLCSP, establece en su párrafo segundo *“Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el ‘Diario Oficial de la Unión Europea’, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el ‘Boletín Oficial del Estado’”*.

En consecuencia, si bien con la regulación anterior el contrato hubiera sido encuadrado en la categoría 27 y no hubiera estado sujeto a regulación armonizada, ahora sí que lo está, por lo que debe concluirse, a la vista del expediente administrativo, que no se ha cumplido el requisito de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el BOE por lo que procede estimar el recurso, anulando la licitación que deberá tramitarse de nuevo, si se mantienen las necesidades, de acuerdo con las normas correspondientes a los contratos sometidos a regulación armonizada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local, S.A. (GIALSA), contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de colaboración con la recaudatoria ejecutiva del Ayuntamiento de Daganzo”, anulando la licitación que deberá tramitarse de nuevo, si se mantienen las necesidades, de acuerdo con las normas correspondientes a los contratos sujetos a regulación armonizada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.